SEÑORES

JUZGADO CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA (REPARTO)

E.S. D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VICTOR LOZANO BORJA
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA (SALA PENAL)

Yo**, VICTOR LOZANO BORJA** persona mayor, identificado con cedula de ciudadanía No. CC 73.208.697, concurro a su despacho, en el ejercicio de la acción de tutela-articulo 86 de la constitución nacional a fin de que se sirva proteger de manera inmediata y a favor del suscrito, los derechos constitucionales y fundamentales ACCESO A LA ADMINISTRACCIOND DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA objeto de violación por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA (SALA PENAL), entidad con personería jurídica y patrimonio propio. Lo anterior en base a los siguientes hechos y fundamentos:

HECHOS

1. fui victima de un cruel accidente de tránsito el día 13 de diciembre del 2015, En la ciudad de Cartagena, vía perimetral a la altura del barrio La Candelaria calle cuberos niños, donde me movilizaba como conductor de una motocicleta y tenia como parrillera a la señora María del Carmen González Hernández (Q.E.P.D) quien falleció en el acto, y resulte gravemente herido con múltiples fracturas.
2. Posteriormente se inició investigación Penal por el delito de homicidio culposo y lesiones personales donde en reparto le correspondió al JUEZ SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA con radicado No.130016001129201504251 00
3. Que después de un largo proceso el JUEZ de Conocimiento Emitió Sentencia Condenatoria contra el señor ROBERT GREGORY ROA CASTAÑEDA por el delito de Homicidio culposo, Condenándolo a pagar una pena de 32 meses de prisión y a pagar 26,66 SMMLV más la suspensión de licencia de conducción para vehículos automotores y motocicletas por un término de 48 meses.
4. Por medio de apoderada judicial la parte condenada apelo esta decisión la cual paso al hoy Accionado TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA (SALA PENAL)
5. el día 27 de julio del 2022, El ACCIONADO declara la nulidad de todo lo actuado hasta la audiencia de imputación, motivando esta decisión en que se le vulnero sus derechos al victimario entendiendo que la FISCALIA GENARAL DE LA NACION no informo en la imputación de manera detallada las razones claras en que se fundamentaban este escrito, que solo se limitó a realizar una narrativa del accidente, y que además en el escrito de acusación la fiscalía corrigió /o modifico y según el hoy accionado la fiscalía no brindo de forma clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieran lugar a la acción u omisión del procesado para que este pudiera ejercer su defensa de la mejor manera
6. Siendo así para el criterio del suscrito el ACCIONADO violo mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y dignidad humana, puesto que la fiscalía le comunico al procesado que los deberes objetivos de cuidado que debe tener una persona que conduce un vehículo, y de por si es una actividad peligrosa, ahora bien el ente acusador bajo informe pericial detallado pudo acreditar la existencia de la omisión a las normas de tránsito que dan origen a los daños causados a las víctimas, el informe técnico y científico pericial dan muestra a través de las huellas de frenado y la posición final de los vehículos, aparte de los daños causados a los mismos vehículos, se llego a concluir la posible velocidad alta no permitida que le imprimió al vehículo tipo camioneta por parte del procesado, y ni que hablar de los daños de las dos víctimas, una que falleció

súbitamente y el suscrito que recibió traumas y múltiples fracturas, que me dejaron secuelas graves de carácter permanente, todo esto nos muestra que hubo exceso de velocidad y una norma de transito que fue claramente violada por el procesado, porque con la alta velocidad se aumentan las posibilidad de que ocurra este tipo de eventos tan nefasto como el mencionado accidente. Aunado a esto el procesado mediante apoderado judicial pudo ejercer su defensa técnica sin inconveniente alguno y se le salvaguardo su derecho a la defensa técnica.

7. Con esta nulidad el accionado me priva de mi derecho a una reparación integral y deja la puerta a una posible impunidad por parte del procesado que en todo tiempo se negó a conciliar para buscar un acuerdo que busque resarcir los daños causado a las victimas
8. Por eso acudo a usted Señor JUEZ Y/O MAGISTRADO CONSTITUCIONAL para que SALVAGUARDE mis Derechos Fundamentales que DECRETE la nulidad de esta decisión emitida por la entidad ACCIONADA, toda vez que no cuento con otro mecanismo, y se evite así un perjuicio irremediable para con el Suscrito.

MEDIDA PREVIA

Sin Medida Previa

MANIFESTACION JURAMENTADA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 manifiesto bajo juramento que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos aquí expuestos.

PRETENSION

ORDENE HONORABLE JUEZ Declare la NULIDAD de la providencia Emitida por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA (SALA PENAL) dentro del proceso con radicado 13001600112920150425100

Las Demas que usted considere SEÑOR JUEZ y/o MAGISTRADO

FUNDAMENTO DE DERECHO

Auto 159/18

NULIDADES SUSTANCIALES EN LA ACCION DE TUTELA-Se declara la nulidad por ausencia de motivación

De esta manera, al no existir una consecuencia jurídica expresa que precise cuál es el efecto derivado de la infracción de una regla procesal en el trámite de la acción de tutela que se surte ante los jueces de instancia y sobre la base, como ya se dijo, de la obligación de preservar el derecho al debido proceso, la Corte ha

considerado que cabe emplear como principio general dentro del juicio de amparo, aquel que informa que ante el vacío en su normatividad es posible acudir analógicamente a las disposiciones que regulan materias semejantes[10], circunstancia que, visto el asunto objeto de análisis, justifica la necesidad de aplicar el régimen general de nulidad que se consagra en el artículo 133 del Código General del Proceso, siempre que sus causales no resulten contrarias a los principios de celeridad y eficacia que caracterizan al proceso de tutela. En este orden de ideas, en la Sentencia T-661 de 2014[11], se señaló que:

"*Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.*
La Corte Constitucional ha señalado que 'las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso'[12]. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso–, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992[13].

La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012[[14]]. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural."[15]
Así las cosas, y siguiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso (antes Código de Procedimiento Civil), la Corte ha decretado la nulidad de lo actuado en múltiples procesos de tutela, con ocasión de la configuración de diversas causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código en mención, entre las cuales se encuentran, a manera de ejemplo, (i) la indebida notificación de las partes[16], (ii) la falta de competencia de la autoridad judicial para resolver la controversia[17] y (iii) la pretermisión de instancia[18].

RELACION DE MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXO

- PROVIDENCIA PROFERIDA POR TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: VICTOR LOZANO BORJA

DIRECCION: SANFRANCISCO MANZANA 1 LOTE 6

CORREO ELECTRONICO: jesusyjesusadrian@hotmail.com

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA (SALA PENAL)

DIRECCION: Cl. 32 #9-45, Cartagena de Indias, Provincia de Cartagena, Bolívar

CORREO ELECTRONICO: des01sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co y des02sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

VICTOR LOZANO BORJA
CC. 73.208.697
EMAIL. jesusyjesusadrian@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CARTAGENA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:	**FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ.**
Radicación:	**13-001-60-01129-2015-04251-00** **Interna del Tribunal G. No.10 No. 0009 de 2022.**
Procedencia:	**Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena.**
Procesado:	**Robert Gregory Roa Castañeda**
Delito:	**Homicidio Culposo**
Decisión:	**Se declara la nulidad del proceso**

Aprobado en Acta No. 129

Cartagena, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Sería el caso decidir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Defensa contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena de fecha 22 de marzo de 2022, por cuyo medio se declaró penalmente responsable al señor Robert Gregory Roa Castañeda de la conducta punible de homicidio culposo, de no ser porque se advierte una irregularidad que invalida lo actuado.

II. SINTESIS DE LOS HECHOS

Conforme al escrito de acusación:

"En la ciudad de Cartagena, vía perimetral a la altura del barrio La Candelaria calle cuberos niños, siendo las 14:10 horas del día 13 de diciembre de 2015, momentos antes en que fue aprehendido el señor Robert Gregory Roa Castañeda quien conducía la camioneta Toyota línea prado placas HTW-445 modelo 2014 color plata metálica, en compañía de Héctor Cavadia Pitalua y Gerson Enrique Pérez Vergara, al haber atropellado a quien en vida correspondía a María del Carmen González Hernández que

se movilizaba como parrillera de la motocicleta placa WPL-27C conducida por Víctor Lozano Borja, la cual fallece en el sitio de los hechos, a causa de las lesiones recibidas en su cuerpo como consecuencia de las mismas. Con relación a Víctor Lozano Borja, este fue conducido a un centro asistencial donde recibió la asistencia médica requerida.

En audiencia de formulación de acusación se explicó que, de acuerdo con las experticias realizadas por medicina legal, se pudo establecer que se aumentó de una incapacidad médico legal provisional de 55 días a una incapacidad médico legal definitiva de 105 días. Además, se adicionó que el señor Víctor Lozano Borja sufrió una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, de conformidad con el art 113 CP, y una perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, de conformidad con el articulo 114 inc. 2 del C.P.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El conocimiento de la actuación correspondió al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena, quien el día 19 de junio de 2018 recibió el escrito de acusación, y luego de varios intentos fallidos, el 10 de marzo de 2020 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, en la cual, la Fiscalía acusó al procesado por los punibles de homicidio culposo y lesiones personales culposas.

2. Una vez finalizada, se fijó fecha para audiencia preparatoria, la cual se realizó el día 14 de mayo de 2021.

3. Evacuada la anterior diligencia, se desarrolló el juicio oral en varias sesiones. En la sesión del día 23 de febrero de 2022 se decretó la preclusión parcial de la actuación penal en relación con la conducta punible de lesiones personales culposas, en virtud del acaecimiento del fenómeno de la prescripción de la acción penal.

4. Una vez culminado el debate probatorio, se escucharon los alegatos finales de los sujetos procesales y, el día 17 de marzo del 2022, se emitió el sentido del fallo, el cual fue de carácter condenatorio, de igual manera, se cumplió el rito establecido en el art. 447 del C.P.P.

5. Finalmente, el día 30 de marzo de 2022, se dio lectura a la sentencia en la que el a-quo resolvió CONDENAR al señor Robert Gregory Roa Castañeda por el punible de homicidio culposo.

6. Una vez enterada de dicha decisión, la representante de la defensa interpuso el recurso de apelación, el cual sustentó de forma escrita dentro de los cinco días siguientes.

IV. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tras realizar un recuento y análisis de las pruebas practicadas, el juez de primera instancia concluyó que el acusado creó un riesgo jurídicamente relevante al haber ejecutado de manera simultánea dos actividades peligrosas, como lo son el conducir un vehículo y accionar un arma de fuego.

Por lo anterior, consideró que el comportamiento del señor Robert Gregory Roa Castañeda encaja en la descripción típica del artículo 109 – homicidio culposo, dado que el resultado era evitable por ser previsible para el agente y porque observó a la distancia a las personas que se encontraban en la vía.

En consecuencia, el a quo declaró penalmente responsable al señor Robert Gregory Roa Castañeda del punible de homicidio culposo, y lo condenó a la pena de 32 meses de prisión y multa de 26.66 SMLMV, así como a la pena accesoria de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas, por el término de 48 meses.

V. DE LA APELACIÓN

En primer lugar, la Defensa solicitó que se revoque la decisión adoptada por el *a quo* por considerar que resulta violatoria del principio de congruencia al no existir concordancia entre la imputación, acusación y sentencia.

Al respecto, explicó que los delitos de homicidio culposo o lesiones personales culposas requieren que en la acusación se delimite cómo el imputado incrementó el riesgo permitido o cuál fue la desatención, omisión, negligencia, impericia o transgresión de normas en que incurrió y cómo esa infracción condujo al resultado dañoso. Así

mismo, indicó que los actos de imputación y acusación realizados por la Fiscalía carecen de estos elementos, lo que resulta en una irregularidad en los hechos jurídicamente relevantes.

En ese orden de ideas, manifestó que el fallo no tuvo concordancia con los actos de imputación y acusación, porque su prohijado resultó condenado por hechos que no habían sido expuestos hasta el momento, al no haberse hecho referencia al acto de disparar un arma mientras conducía un vehículo automotor.

Por otro lado, se dolió la recurrente de falta de apreciación objetiva de las pruebas practicadas, debido a que el juez de primera instancia no realizó un análisis conjunto de aquellas, sino que, por el contrario, al momento de valorar el acervo probatorio lo hizo de una manera arbitraria, irracional y caprichosa, para lo cual, se ocupó la defensa de establecer una serie de aspectos que considera fueron pretermitidos por el a quo, o que tienen un valor probatorio distinto al reconocido en la sentencia recurrida.

Finalmente, señaló que existe una duda razonable, toda vez que, de acuerdo con el debate probatorio, es posible llegar a varias hipótesis diferentes a la acogida por el despacho de lo que sucedió en el accidente de tránsito.

VI. TRASLADO DE LOS NO RECURRENTES

El representante de la víctima expresó que en este asunto no se presentan los yerros aludidos por a defensa, como quiera que entre los estadios procesales de imputación, acusación y sentencia existe identidad frente a las circunstancias factuales del accidente de tránsito ocurrido el 13 de diciembre de 2015, precisándose la vulneración del deber objetivo de cuidado como presupuesto de estructuración de los delitos culposos.

Adujo igualmente que, desde la audiencia de acusación, la defensa conoció con detalle los hechos objetos del proceso, al punto que con ellos pudo estructurar una tesis defensiva y ejercer un contradictorio activo.

Con respecto al contenido de las pruebas, indicó que respalda la tesis del Juez Séptimo Penal del Circuito de Cartagena, y dan cuenta de la responsabilidad más allá de toda duda razonable del señor Rober Gregory Roa Castañeda. Por lo anterior, solicitó que se confirme la sentencia condenatoria.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Sala es competente para conocer este caso, como lo dispone el artículo 34 numeral 1° de la Ley 906 de 2004, en cuanto se procede por el recurso de apelación interpuesto contra sentencia emitida por un Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento. Para la resolución del recurso el Tribunal contraerá su estudio en los aspectos sobre los cuales se expresa inconformidad, incluyendo los temas inescindiblemente vinculados al objeto de la censura.

Revisados los planteamientos de la defensa, se advierte que los mismos van orientados a que se declare la nulidad de la actuación por la supuesta violación al principio de congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia. Además, de manera subsidiaria, el apelante solicitó la revisión del proceso de valoración probatoria efectuado por el a quo a fin de rectificar la existencia de una duda razonable.

Teniendo en cuenta lo anterior, por metodología esta Sala se ocupará de estudiar en primer lugar lo relacionado con la nulidad procesal propuesta, pues de salir avante tornaría inocuo cualquier pronunciamiento respecto a los demás temas de apelación.

2. Nulidades procesales.

Sea lo primero señalar que la nulidad es un mecanismo invalidatorio de los actos procesales de carácter residual, resultando procedente su declaratoria, por vía de excepción, cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial; sin que sea cualquier vicio o irregularidad que conduzca a su decreto, sino aquellos de carácter trascendente, que hayan ocasionado un grave perjuicio a los intereses legítimos de un sujeto procesal. De ahí que quien la alegue debe demostrar que la irregularidad afecta las garantías fundamentales de las partes

Ello en razón a que aun cuando el nuevo legislador penal no previó expresamente en el estatuto procedimental, los demás principios que han de orientar la declaratoria de una nulidad, debe entenderse que estos conservan plena vigencia al ser parte inescindible de dicha figura jurídica, como bien lo ha señalado la jurisprudencia penal[1], por lo que no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (*protección*); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (c*onvalidación*); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y/o el juzgamiento (*trascendencia)*; y, además, que no exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte *(residualidad).*

3. Formulación de los hechos jurídicamente relevantes.

La formulación de la imputación tiene una especial connotación dentro del proceso penal, debido a que se constituye como la estructura que delimita la situación fáctica, se viabiliza la posterior acusación o, en el evento de que se opte por una terminación anticipada del proceso, sea por allanamiento o preacuerdo, se constituye en la base para proferir la sentencia**.**

Dentro de las funciones que cumple la imputación, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido que son: *"(i) garantizar el ejercicio del derecho de defensa; (ii) Sentar las bases para el análisis de la detención preventiva y otras medidas cautelares,*

[1] "Interesa precisar sobre este tópico, que si bien es cierto que el nuevo Código de Procedimiento Penal no consagró expresamente los principios que en la ley 600 de 2.000 orientan la declaratoria y convalidación de las nulidades (artículo 310), ello no significa que no deban aplicarse pues son inherentes a su naturaleza jurídica, lo cual es traducido por la interpretación de sus preceptos con los valores superiores del logro de la justicia y de un orden social justo contenidos en el preámbulo de la Constitución Política, y con el fin del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política, dado que justamente el debido proceso es un derecho fundamental que asiste a toda persona según las previsiones del artículo 29 y el principio de legalidad del trámite, el derecho a la defensa y la nulidad de pleno derecho de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, unas de sus garantías. Así entonces, los principios de taxatividad, protección, convalidación, instrumentalidad y de carácter residual, seguirán rigiendo las nulidades como hasta ahora" (Auto del 4 de abril de 2006, radicación 24187. En el mismo sentido, auto del 15 de mayo de 2008, radicación 28716.)

y (iii) delimitar los cargos frente a los que puede propiciarse una sentencia anticipada. (CSJ SP2042-2019 rad. 51007)".

Además, acorde con lo establecido en el artículo 288 del Código de Procedimiento Penal, resulta determinante que la imputación contenga una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes.

Así las cosas, los hechos jurídicamente relevantes son aquellos que encajan o pueden ser subsumidos en las respectivas normas penales, es decir, corresponden al supuesto factico previsto por el legislado en las respectivas normas penales y que no pueden confundirse con los hechos indicadores ni con los medios de prueba. Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

> *"La Sala ha precisado, entre otras, en la CSJ del 20 de marzo de 2019, Rad. 48073, que los hechos jurídicamente relevantes son aquellos que se subsumen en un tipo penal. No son los indicios o hechos de los cuales se infiere el hecho desconocido, ni los medios de prueba. Son los supuestos facticos que se adecúan al tipo penal descrito abstractamente por el legislador, con las circunstancias que lo acompañan, y, cuya claridad y necesaria precisión influye en el desarrollo de la actuación, como ocurre, por ejemplo, al discernir sobre la pertinencia y conducencia de las pruebas en la audiencia preparatoria".*[2]

En este orden de ideas, para la Sala la indebida delimitación de los hechos jurídicamente relevantes en la imputación constituye una falencia que afecta tanto las garantías en cabeza del procesado, como los derechos que las victimas tienen dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que la audiencia de formulación de imputación es el primer escenario en el que implicado conoce los hechos por los cuales está siendo investigado, es preciso que el ente persecutor le ofrezca absoluta claridad en punto de los hechos jurídicamente relevantes, en la medida que ese acto de comunicación será la base con que estructure su tesis defensiva.

Si bien cada tipo penal lleva consigo características similares en lo que tiene que ver con los hechos jurídicamente relevantes, tratándose de delitos culposos, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia CSJ SP4792-2018, radicado 52507, ha indicado:

---

[2] CSJ AP, 31 junio 2019, rad. 55667.

> *"De esta forma, para descender a los delitos culposos, el tipo de responsabilidad penal ya marca un límite acerca de lo que debe contener la descripción de los hechos jurídicamente relevantes, pues, entendido que la conducta es consecuencia de la violación al deber objetivo de cuidado, en cuanto ente abstracto que gobierna la atribución, surge obligado delimitar cómo operó dicha violación, ya suficientemente sabido que el incremento del riesgo jurídicamente permitido se materializa de diversas maneras.*
>
> *Entonces, advertido el acusador de que el resultado dañoso debe derivar de esa específica acción u omisión que incrementa el riesgo jurídicamente permitido, el hecho jurídicamente relevante debe consignarla, no solo porque forma parte estructural del delito, sino en atención a que del mismo es, precisamente, que debe defenderse el imputado o acusado.*
>
> *En otros términos, para explicar con un ejemplo, a la persona, respecto de las consecuencias de un accidente de tránsito, no se le acusa apenas de haber lesionado a otro, ni mucho menos de conducir un vehículo, pues, cabe precisar, esta es en sí misma una actividad peligrosa tolerada, sino de haber incrementado el riesgo permitido a través de una específica acción u omisión, generando ello el hecho dañoso.*
>
> *Y, si ese incremento del riesgo deriva del incumplimiento de una norma o reglamento, lo menos que cabe esperar, en términos de estructura del debido proceso q derecho de defensa, es describir el contenido material de la norma vulnerada -esto es, cuál fue la acción u omisión que condujo al resultado-, pues, solo así se verifica en concreto el comportamiento que se estima delictuoso.*
>
> *Se concluye: la determinación de los elementos estructurales del tipo penal que se atribuye al imputado o acusado, se erige fundamental y trascendente, no solo porque gobierna la esencia y finalidad de las diligencias de imputación y acusación, sino en virtud de que este conocimiento básico es indispensable para que el procesado y su defensor puedan adelantar su tarea investigativa o de contradicción, a más que irradia la pertinencia de las pruebas pasibles de solicitar en la audiencia preparatoria."*

Lo anterior, permite concluir que cuando se está ante un comportamiento culposo, como sería el caso del homicidio culposo en el contexto de un accidente de tránsito, se requiere que en la imputación se delimite cómo el indiciado incrementó el riesgo, esto es, cuál fue la desatención, omisión, negligencia, impericia o trasgresión de normas y cómo esa infracción condujo indefectiblemente al resultado dañoso.

Es así entonces, que si el acto de comunicación carece de este requisito y solamente se limita a mencionar que ocurrió una colisión, por ejemplo, en la que el implicado conducía un vehículo y no cumplió con las normas de tránsito, sin definirlas, es claro que se está frente a una irregularidad respecto a los hechos jurídicamente relevantes, lo que afecta la estructura del debido proceso.[3]

[3] SP4045-2019 rad. No. 53264 MP: Eyder Patiño Cabrera

4. Control formal de la imputación por parte del Juez.

La formulación de la imputación es un acto propio de la Fiscalía. Sin embargo, a pesar de que el juez no debe intervenir en la formulación de la misma, sí tiene el deber de velar por el respeto de las garantías de las partes e intervinientes, es decir, que el acto de imputación conserve los requisitos legales, siendo uno de ellos, una relación clara de los hechos jurídicamente relevantes conforme a lo ya explicado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ2042-2019, radicado 51007, indicó:

> *"Si bien es cierto el juez no puede ejercer el control material de la imputación, en los términos explicados a lo largo de este proveído, sí tiene la obligación de dirigir la audiencia, lo que implica: (**i) velar porque la imputación reúna los requisitos formales previstos en el artículo 288 de la Ley 906 de 2004;** (ii) evitar que el fiscal realice el "juicio de imputación" en medio de la audiencia; (iii) igualmente, debe intervenir para que no se incluyan los contenidos de los medios de prueba, u otros aspectos ajenos a la diligencia; (iv) evitar debates impertinentes sobre esta actuación de la Fiscalía General de la Nación; (iv) ejercer prioritariamente la dirección temprana de la audiencia, para evitar que su objetivo se distorsione o se generen dilaciones injustificadas; y (y) de esta manera, la diligencia de imputación debe ser esencialmente corta, pues se limita a la identificación de los imputados, la relación sucinta y clara de los hechos jurídicamente relevantes y la información acerca de la posibilidad de allanarse a los cargos, en los términos previstos en la ley"*

Por su parte, el artículo 288 de la ley 906 de 2004 establece:

> *ARTÍCULO 288. CONTENIDO. Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:*
> *1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.*
> ***2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.***
> *3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.*

Por lo tanto, la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes se constituye como un requisito legal que, al hacer parte del proceso, se convierte en una obligación del Juez velar por la correcta estructuración de los mismos.

Sobre el rol del juez de control de garantías en la audiencia de imputación, así como el del juez de conocimiento en la audiencia de acusación, la Corte en sentencia CSJ SP 4792-2018, radicado 25207, expresó lo siguiente:

> *"...acerca de la necesidad de intervención del juez en este tipo de temas, pues, si se ha advertido que la esencia de las audiencias de formulación de imputación y acusación, reclama de adecuada y suficiente definición de los hechos jurídicamente relevantes, al punto que de no hacerse ello genera afectación profunda de la estructura del proceso y consecuente nulidad, la labor del funcionario judicial no puede erigirse pasiva, al amparo de una mal entendida imparcialidad.*
>
> *En efecto, si se entiende que el juez se alza como fiel de la balanza que garantiza derechos y posibilita la adecuada tramitación del proceso, no puede él permanecer impávido cuando advierte que la diligencia no cumple su cometido central, independientemente del tipo de acción u omisión que conduce a ello.*
>
> *Así las cosas, siendo requisito sustancial de las audiencias de formulación de imputación y de acusación, la presentación clara y completa de los hechos jurídicamente relevantes, es deber del juez de control de garantías y el de conocimiento, velar porque ese presupuesto se cumpla.*
>
> *Desde luego, no se trata de que el funcionario judicial reemplace a la parte o le imponga su particular visión de los hechos o su denominación jurídica, sino apenas exigir de ella que cumpla con el requisito legal, vale decir, la presentación clara y completa de los hechos jurídicamente relevantes, en el entendido que la exigencia se representa necesaria para soportar la validez de la diligencia, dentro de los presupuestos que gobiernan la estructura del proceso; máxime cuando, cabe anotar, al amparo del principio antecedente - consecuente, que signa el proceso penal, no es posible acceder al próximo momento procesal si el anterior no se ha adelantado de manera completa y correcta.*
>
> *De esta manera se evita que a futuro, con el consecuente desgaste para la administración de justicia, la ausencia del requisito esencial conduzca a invalidar gran parte de lo actuado.*

5. Caso en concreto.

En la audiencia de fecha 4 de abril de 2018, el Fiscal 36 Seccional de Cartagena, luego de identificar al señor Robert Gregory Roa Castañeda y relatar el contenido de la noticia criminal, formuló imputación por los delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas.

Así mismo, hizo referencia a los hechos ocurridos el día 13 de diciembre de 2015 y afirmó:

> *"…Hay un informe que dice de unos hechos en los cuales se deja a disposición de la dependencia a 4 particulares, uno de ellos el señor conductor Robert Gregory Roa Castañeda, el cual se identifica con*

> *la CC. 8. 769.764 De soledad – Atlántico, 45 años de edad, estado civil, de profesión escolta, y usted iba con un protegido el señor Hector Cavadia Pitalua de San Juan de Urabá. Dice el informe que ellos quedan a disposición de la dependencia, puesto que, se había informado que había una aglomeración donde había unos vehículos, que había una femenina de nombre Maria del Carmen González Hernandez en el lugar. La ambulancia llega al lugar de los hechos y manifiesta que la femenina se encuentra sin signos vitales, y tenemos de igual manera, una constancia de que usted se presentó voluntariamente a la Fiscalía.*
>
> *Un informe ejecutivo que manifiesta lo que ya habíamos dicho, para no ser repetitivo, hace referencia al mismo hecho.*
>
> *Una noticia criminal donde Víctor Lozano Borja, fue trasladado a la clínica Cartagena del Mar y que se tuvo contacto con el señor Víctor lozano Borja de Cartagena residente en el barrio Santa María, esta persona sufrió múltiples fracturas y estaba bajo el influjo de medicamentos relajantes, por lo que el médico tratante manifestó que no puede ser objeto de inmediato de entrevista, pero se escuchó un relato en que se manifiesta que venía del cementerio y recogió a la señora María del Carmen Gonzalez como era de costumbre y cuando se trasladaban por la vía perimetral en el barrio la candelaria, fueron abordados por 4 sujetos quienes portaban changones, quienes halaron el bolso de la señora y le amenazaban con dispararla. Afirmó el entrevistado que de un momento a otro sintió un empujón y cayó a la carretera y no recuerda más nada..."*

Lo anterior, permite evidenciar que, al procesado Robert Gregory Roa Castañeda, en el momento en que le fue formulada imputación, solo se le dio a conocer que ocurrió una colisión en la que se vio comprometido el vehículo que él manejaba y que como consecuencia del accidente murió la señora María del Carmen Gonzalez Hernández, quien era pasajera de la motocicleta involucrada en el suceso, y resultó lesionado Víctor Lozano Borja.

Ahora, en lo que respecta a la acusación, se tiene que el día 31 de mayo de 2018 se presentó escrito de acusación ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena, y se plasmaron como hechos jurídicamente relevantes, los siguientes:

> *"Los acontecimientos tuvieron ocurrencia en la ciudad de Cartagena, vía perimetral a la altura del barrio La Candelaria calle cuberos niños, siendo las 14:10 horas del día 13 de diciembre de 2015, momentos antes en que fue aprehendido el señor Robert Gregory Roa Castañeda quien conducía la camioneta Toyota línea prado placas HTW-445 modelo 2014 color plata metálica, en compañía de Héctor Cavadia Pitalua y Gerson Enrique Pérez Vergara, al haber atropellado a quien en vida correspondía a María del Carmen González Hernández que se movilizaba como parrillera de la motocicleta placa WPL-27C conducida por Víctor Lozano Borja, la cual fallece en el sitio de los hechos, a causa de las lesiones recibidas en su cuerpo como consecuencia de las mismas. Con relación a Víctor Lozano Borja, este fue conducido a un centro asistencial donde recibió la asistencia médica requerida".*

Posteriormente, el día 10 de marzo de 2021, en la audiencia de formulación de acusación, el Fiscal realizó adiciones y correcciones al escrito de acusación, de la siguiente manera:

> *"Se corrige debido a que se hizo alusión en la acusación, solamente a ese tipo penal, siendo que en la formulación de imputación que se realiza contra Robert Gregory Castañeda fue realizada por los delitos de homicidio culposo en concurso con lesiones personales culposas y se hacía referencia a que no se dejó plasmado en ese escrito de acusación a qué tipo de lesiones personales estábamos haciendo referencia.*
>
> *De acuerdo con las experticias realizadas por medicina legal se pudo establecer que aparecen una serie de lesiones de las cuales resultó victima Víctor Lozano Borja, las lesiones quedaron acreditadas a través de informe pericial de clínica forense de 17 de noviembre de 2017 suscrito por Dra. Rita del Carmen Lopera Mendoza.*
>
> *Se aumenta de una incapacidad medicolegal provisional de 55 días a una incapacidad medicolegal definitiva de 105 días con base a fractura expuesta (Art 112 CP), deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente (Art 113 CP) y Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente (Art 114 CP INC 2)…"*

Así mismo, indicó:

> *"En ese momento el señor ROBERT GREGORY ROA CASTAÑEDA con su comportamiento imprudente, vulneró el deber de cuidado que cualquier ciudadano normal, racional debería desarrollar en este tipo de comportamiento, en este tipo de actividades, conducir automóviles, el cual de por sí genera una actividad peligrosa, con riesgo, actuó de manera imprudente y violentando normas de tránsito conforme a lo que se pudo allegar a nuestra carpeta."*

Siendo así, resulta claro que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la forma en que fueron expuestas, no ofrecen al procesado información sobre la acción u omisión que generó el hecho dañoso y que provocó como consecuencia la muerte de la señora María del Carmen González Hernández, así como las lesiones personales culposas que previamente han sido declaradas prescritas.

Entonces vemos cómo erróneamente el representante de la Fiscalía consideró que, para concretar los hechos jurídicamente relevantes, bastaba con incluir que el procesado *"actuó de manera imprudente y violentando las normas de tránsito",* sin embargo, no especificó de forma concreta cuál fue la norma de tránsito o infracción que cometió, o la imprudencia en que incurrió. Esta falta de definición de la Fiscalía impidió que defensa infiriera cuál fue la falta al deber objetivo de cuidado endilgada a su prohijado, misma que apenas vino a ser establecida por el sentenciador de primera instancia, a partir de lo que pudo conocer de la práctica probatoria.

Por lo anterior, la formulación de los hechos jurídicamente relevantes tanto en la formulación de imputación como en la de la acusación, carecen de elementos esenciales para ser considerados como tal, pues la sola colisión en un accidente de

tránsito no constituye *per se* una conducta punible, y, por lo tanto, ambas actuaciones se constituyen como vulneratorias del debido proceso y del derecho de defensa.

Atendiendo a lo expuesto, se hace necesario conjurar el agravio declarando la nulidad del proceso que se sigue en contra del señor Robert Gregory Roa Castañeda, por el delito de homicidio culposo que tiene como víctima a la señora María Del Carmen González Hernández, a partir de la formulación de imputación, debiéndose devolver las diligencias a la Fiscalía para que defina la indagación preliminar, disponiendo el archivo, preclusión o convocando nuevamente a audiencia de formulación de imputación, conforme a los parámetros establecidos sobre la materia.

Igualmente, se previene al representante de la Fiscalía en el sentido de no reactivar la actuación ya precluida por el delito de lesiones personales culposas.

Por último, por substracción de materia, la Sala no realizará ningún otro pronunciamiento respecto a los demás tópicos materia de apelación.

Por lo expuesto, el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL DE DECISIÓN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD dentro del proceso penal seguido en contra del señor Robert Gregory Roa Castañeda, por el delito de homicidio culposo que tiene como víctima a la señora María Del Carmen González Hernández, a partir de la formulación de imputación, debiéndose devolver las diligencias a la Fiscalía para que defina la indagación preliminar, disponiendo el archivo, preclusión o convocando nuevamente a audiencia de formulación de imputación, conforme a los parámetros establecidos sobre la materia.

Igualmente, se previene al representante de la Fiscalía en el sentido de no reactivar la actuación ya precluida por el delito de lesiones personales culposas.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado de procedencia, para la continuación del trámite correspondiente, e infórmese de ello al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, para que adelante el registro de la actuación.

TERCERO: La presente decisión se notificará conforme a los acuerdos vigentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PONENTE

PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA

(En uso de permiso)
JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO[4]

[4] Apelación de sentencia en el proceso adelantado contra Robert Gregory Roa Castañeda por el delito de homicidio culposo. Radicación: 13-001-60-01129-2015-04251-00 Rad. Interno: Grupo 10 No. 0009 de 2022.